



**ABOGADAS  
ASOCIADAS & ESPECIALIZADAS**  
*Áreas: Laboral-Procesal-Penal y Seguros*

Señor (Dr.)  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA**  
jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO INADMISORIO.  
RAD. 2020-00229**

**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.878.826 Expedida en Suaita (Santander) en calidad de representante de mi hija menor **SALOME ROLDAN SANTOS** identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.077.093.665 registrado con indicativo serial No. 52389694, de la REGISTRADURIA DEL CIRCULO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

**DEMANDANDO: JORGE ALBERTO ROLDAN BARRETO** identificado con cedula de ciudadana No. 7.330.165 expedida en Bogotá D.C. en su calidad de padre de mi hija menor **SALOME ROLDAN SANTOS** identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.077.093.665 registrado con indicativo serial No. 52389694, de la REGISTRADURIA DEL CIRCULO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA).

**YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio profesional en la Carrera 69b No. 100-67 Barrio la Floresta de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada Judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA SANTOS ORDUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.878.826 Expedida en Suaita (Santander) en calidad de representante de mi hija menor SALOME ROLDAN SANTOS identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.077.093.665 registrado con indicativo serial No. 52389694, de la REGISTRADURIA DEL CIRCULO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA), por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION e contra del **AUTO INADMISORIO** librado el pasado 28 de noviembre del cursante, fijado en el estado No. 28, con sustento en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

La referida providencia señala en su parte resolutive:

*“INADMITE, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del P. por lo cual se concede el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo, así:*

*“Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 y 621 del C.G. DEL P.) teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes, al tenor del artículo 598 del C.G.P.”*

Grandes reparos, amerita la premisa antes señaladas, pues de conformidad con lo instituido en el parágrafo primero del Artículo 590 del C.G.P., que en su tenor literal señala:

*“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Y como quiera que en el presente asunto se solicita el decreto y practica de medidas cautelares en la modalidad de previas o anticipativas, NO es de obligatorio cumplimiento acreditar la carga procesal establecida en la ley sustancial referida por el ilustre despacho.

Téngase en cuenta su señoría, que dos principios inspiran el decreto y práctica de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos:

- a. La apariencia de buen derecho, con base en el cual, se precisa que la parte reclamante del decreto y práctica de la medida cautelar, aporte razones de hecho y de derecho para su materialización; en las presentes nos encontramos frente a un procesos declarativo denominado VERBAAL SUMAARIO, cuyas pretensiones son : LA CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, VISITAS Y FIJACION DE ALIMENTOS, procesos que se tramita con la finalidad adicional de

**Carrera 69B No. 100-67 Barrio la Floresta de la ciudad de Bogotá D.C**  
**3226698096**

[asesorjuridicogep@gmail.com](mailto:asesorjuridicogep@gmail.com)  
**BOGOTÁ D. C. COLOMBIA**



**ABOGADAS  
ASOCIADAS & ESPECIALIZADAS**  
*Áreas: Laboral-Procesal-Penal y Seguros*

garantizar los derechos económicos de los cuales es acreedora la menor: **menor SALOME ROLDAN SANTOS identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.077.093.665 registrado con indicativo serial No. 52389694**, a quien debe garantizársele de manera prevalente los derechos invocados y perseguidos mediante la presente acción, por tanto es evidente que la apariencia de buen derecho se avizora, en la medida en que tal y como se explicó en las razones de hecho, existe relación jurídica, consanguínea y paterno filial entre el demandado y los acreedores del derecho de alimentos, que genera obligaciones de índole económico, y en consecuencia el decreto y practica de medidas encaminadas a garantiza el “*periculum in damen o el periculum in mora*”.

- b. El peligro que pueda tardar el proceso en el que se solicite el reconocimiento del derecho económico, que haga nugatorias las posibilidades efectivas de reclamar lo que en derecho corresponde.

2

De conformidad con lo anterior, es claro que yerra el despacho judicial, en inadmitir la acción, con sustento en el incumplimiento de una norma de derecho procesal, la cual es de orden publico y de obligatorio cumplimiento.

### PETICION

Con fundamento en las anteriores razones, solicito:

**REVOCAR:** la providencia objeto del presente remedio procesal y en su lugar librar providencia ADMITIENDO la demanda que nos convoca.

Del Sr. Juez (a),

Atentamente,

**YERARDIN FERNANDEZ HERNANDEZ.**  
C.C. 1.023.901.615 de la ciudad de Bogotá D.C.  
T.P. 241.679 C.S. de la J.